

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 67/2016**

Medida cautelar No. 750-16
Asunto Braulio Jatar respecto de Venezuela
22 de diciembre de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 18 de septiembre de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización no gubernamental “Proiuris” (en adelante “los solicitantes”) a favor del señor Braulio Jatar (en adelante “el propuesto beneficiario”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) la protección de su vida e integridad personal, entre otros derechos. Según la solicitud, el señor Braulio Jatar – actualmente privado de libertad en el “Internado Judicial de Cumaná”, ubicado en la localidad de Cumaná, estado de Sucre – se encuentra en una situación de riesgo debido a una serie de patologías y la supuesta falta de atención médica adecuada.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Braulio Jatar se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Braulio Jatar. En particular, que proporcione una atención médica adecuada, de acuerdo a sus patologías; b) Asegure que las condiciones de detención del señor Braulio Jatar se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud actual; y c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO

3. De acuerdo con la solicitud, el señor Braulio Jatar – de nacionalidad chilena y venezolana – ejerce como director y editor de un portal electrónico de noticias denominado “Reporte Confidencial”, un medio fundado en el año 2007 y reconocido nacionalmente por su línea editorial independiente y crítica del gobierno nacional. Asimismo, es columnista en otros diarios y conductor de espacios radiales de orientación jurídica. El 2 de septiembre de 2016, los residentes de la localidad de Villa Rosa, ubicada en la Isla de Margarita, llevaron a cabo una manifestación en contra del Gobierno nacional por la situación que atraviesa el país en materia de salud y alimentación, estando presente el Presidente Nicolás Maduro. Este suceso habría sido grabado por varias personas con dispositivos personales, videos que posteriormente habrían sido enviados al señor Jatar, quien los publicó en su portal de noticias el 2 de septiembre en la noche. Al día siguiente, a las 8:45 am, miembros del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (en adelante, “SEBIN”) lo detuvieron en Porlamar, estado de Nueva Esparta, mientras se dirigía a su programa de radio, supuestamente sin que existiera una orden judicial. La solicitud de medidas cautelares está basada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

- A. El 3 de septiembre de 2016, agentes del SEBIN encapuchados y con armas largas se presentaron en el domicilio del propuesto beneficiario a fin de llevar a cabo un allanamiento, supuestamente

sin orden judicial. Durante el mismo, habrían señalado a su familia que el señor Jatar se encontraba detenido en la sede del SEBIN en Isla Margarita. Hasta aquél entonces, los familiares aparentemente no habrían tenido noticias del paradero del propuesto beneficiario.

- B. El 4 de septiembre de 2016, la señora Silvia Martínez – esposa del propuesto beneficiario – fue a visitarlo brevemente en dichas instalaciones, denunciando haber constatado un golpe en su brazo, propinado supuestamente al momento de la detención mientras le decomisaban su teléfono celular. Además, reportó que el propuesto beneficiario habría sufrido una crisis hipertensiva, siendo seguidamente atendido por un médico.
 - C. El 5 de septiembre de 2016, el señor Jatar fue presentado ante un juez, donde se le acusó de ser un “agente de la CIA” y estar “organizando actividades terroristas” de cara a la Cumbre de Países No Alineados prevista para los días 13 a 18 de septiembre en Isla Margarita, y financiar a grupos opositores de manera ilegal. Por consiguiente, habría sido formalmente imputado de un delito tipificado en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo denominado “legitimación de capitales”, cuya pena de prisión está prevista entre 10 y 15 años. Según alegan los solicitantes, el proceso penal contra el señor Jatar tendría como finalidad encubierta castigar el ejercicio de su libertad de expresión a través de la publicación de información relativa a protestas contra el gobierno en Reporte Confidencial.
 - D. Desde el 8 de septiembre de 2016, los solicitantes informan que al propuesto beneficiario aparentemente no se le habría permitido recibir visitas de sus abogados. El 10 de septiembre, sin notificación previa a sus letrados y familiares, habría sido trasladado a un destino desconocido. El 11 de septiembre, funcionarios del SEBIN informaron a la señora Martínez que su esposo se hallaba en el “Centro de Reclusión para Procesados 26 de julio”, ubicado en San Juan de los Morros, estado de Guárico. Al respecto, la señora Martínez manifestó ante medios de comunicación que desconocía el motivo de dicho traslado así como su preocupación por el estado de salud del propuesto beneficiario, señalando que sufre de hipertensión crónica, apnea del sueño y reflujo, desconociendo asimismo su situación de salud actual. Según relatan los solicitantes, tras el traslado a dicho establecimiento penitenciario, los abogados y familiares no lograron tener contacto alguno con él sino hasta el 12 de septiembre, por vía telefónica, si bien hasta la fecha siguen sin poder visitarlo.
4. El 18 de octubre de 2016, la CIDH solicitó información a ambas partes.
5. El 5 de diciembre de 2016, los solicitantes aportaron sus observaciones, señalando lo siguiente:
- a. Desde que el señor Jatar fuera detenido por el SEBIN, se habrían llevado a cabo hasta cuatro traslados a diferentes centros. En la actualidad, permanece privado de libertad en el Internado Judicial de Cumaná, bajo una medida de prisión preventiva. Por otra parte, desde el 8 de septiembre de 2016, la señora Martínez no consiguió visitar a su esposo sino hasta el día 4 de noviembre, tras múltiples solicitudes. Por su parte, los abogados lograron entrevistarle con él el 20 de septiembre.

- b. En cuanto a sus condiciones de detención, los solicitantes informan que, desde el 25 de septiembre de 2016, el propuesto beneficiario aparentemente estaría recluido en una celda de manera aislada, sin posibilidad de mantener contacto con otros presos. Además, supuestamente se le habría prohibido leer no sólo libros sino su propio expediente. Dicha celda tendría unas dimensiones de aproximadamente “[...] tres por cuatro metros, con las ventanas selladas, sin acceso a luz natural. En la parte más alta del techo [...] tiene un bombillo que en algunas ocasiones permanece día y noche encendido, pues es controlado por las autoridades del recinto carcelario. No cuenta con reloj [...] [;] por momentos ha relatado que padece de desorientación de los días”. Asimismo, la temperatura de la celda sería calurosa de manera general, habiendo alcanzado hasta los 60° centígrados, supuestamente, provocando al señor Jatar una deshidratación severa. Adicionalmente, los solicitantes informan que al propuesto beneficiario “de forma extraordinaria” se le permitiría salir a caminar unos treinta minutos por algunas de las instalaciones del recinto, pero le seguirían prohibiendo hablar con otros presos. En este sentido, a diferencia del resto de la población carcelaria, supuestamente se vería impedido de participar en alguna actividad recreativa o deportiva.
- c. En lo que se refiere a su estado de salud actual, los solicitantes indican que el propuesto beneficiario padece de hipertensión crónica, patología que había sido controlada previo a su detención. Desde aquel entonces, su salud supuestamente se habría deteriorado en vista de: i) la falta de atención médica regular; ii) falta de acceso a medicamentos e insumos; iii) prohibición de ser oportunamente evaluado por su médico de confianza; iv) restricción de someterse a exámenes médicos para actualizar su cuadro de salud; v) existencia de síntomas tales como apnea del sueño y reflujo, ansiedad, depresión y – basándose en unas fotografías difundidas en Internet – la pérdida de unos veinte kilogramos de peso corporal. Adicionalmente, la familia del señor Jatar se habría enterado recientemente de que puede padecer de un “presunto carcinoma baso celular”, descrito como una “lesión oncológica (cáncer de la piel), que sin tratamiento adecuado puede propagarse a otros tejidos y crecer en los músculos y huesos”. En cuanto al tratamiento médico proporcionado en el establecimiento penitenciario, los solicitantes informan que, debido a la alegada deshidratación severa, el propuesto beneficiario habría tenido “en varias ocasiones” que ser enviado a la enfermería del recinto a fin de que le administraran hidratación intravenosa. Asimismo, el 14 de octubre de 2016, el señor Jatar habría sido visto por primera vez por un médico especialista y sometido a una evaluación completa, si bien no se proporcionan mayores detalles al respecto. No obstante, señalan que, antes de esa fecha, al propuesto beneficiario se le venía proporcionando de forma inconsulta un medicamento denominado “Prozak” que aparentemente sirve para controlar cuadros de ansiedad y depresión. Al momento de agotarse las existencias en la cárcel, las autoridades habrían contactado a la señora Martínez a fin de que les remitiera nuevas dosis. Ésta, tras consultar al cardiólogo del propuesto beneficiario, habría descubierto que “[...] estos psicotrópicos están contraindicados a pacientes con hipertensión”. Con motivo de lo anterior, así como las alegadas deficiencias arriba señaladas, los solicitantes consideran que la atención médica proporcionada es insuficiente.

6. Al día de la fecha, el Estado aún no ha contestado a la solicitud de información efectuada por la CIDH.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Esas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica de derechos en posible riesgo, hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir con la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del sistema interamericano;
- b. la “urgencia de la situación”, se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar;
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. La Comisión Interamericana observa que el Estado no ha respondido a la solicitud de información formulada por la CIDH el 18 de octubre de 2016, que tenía por objetivo recibir las observaciones del Estado con respecto a la presente solicitud de medida cautelar, las condiciones de detención y la situación de salud del señor Braulio Jatar, de acuerdo con los presuntos hechos alegados por los solicitantes. En este escenario, a pesar de que la falta de respuesta por parte de un Estado no es suficiente para otorgar medidas cautelares, sí constituye un elemento a tener en cuenta al momento de tomar una decisión. La falta de información del Estado efectivamente impide a la Comisión conocer acerca de las medidas implementadas y, en general, su posición sobre los hechos alegados.

10. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de las posibles afectaciones que se podrían generar en los derechos a la vida e integridad personal del señor Jatar, como consecuencia del deterioro de su salud y la supuesta falta de acceso a tratamiento médico sumado a la situación de aislamiento en la que presuntamente se encontraría. En particular, los

solicitantes indican que padecería de hipertensión crónica, entre otras patologías, y que desde su detención su estado de salud supuestamente habría empeorado. En este sentido, señalaron una pérdida notable de peso corporal, un cuadro de ansiedad y depresión, así como la posibilidad de un cáncer de piel el cual, sin el debido tratamiento, es susceptible de propagarse a otras partes del organismo. Asimismo, los solicitantes relataron que el señor Jatar se encontraría en la actualidad en una celda de reducidas dimensiones, sin acceso a luz natural y con restricciones a la hora de relacionarse con otros presos. Al respecto, la CIDH observa que, conforme a la información aportada, las condiciones particulares de detención del señor Jatar podrían incidir en su estado de salud, especialmente en vista de las altas temperaturas señaladas, la deshidratación severa que habría padecido y la alegada falta de atención médica regular. Sobre este punto, particular relevancia adquieren los alegatos respecto de una supuesta prohibición de tener acceso a un médico de confianza, restricciones al obtener medicamentos adecuados y efectuarse exámenes médicos necesarios para actualizar su estado de salud.

11. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que los elementos aportados por los solicitantes son consistentes con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido a través de audiencias públicas¹, informes anuales de la CIDH², medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, entre otros mecanismos, sobre la grave situación que enfrentan en determinadas situaciones personas privadas de la libertad en Venezuela, en términos de acceso a tratamiento médico adecuado y precarias condiciones de detención.

12. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal del señor Braulio Jatar se encuentran en una situación de riesgo.

13. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la falta de atención médica adecuada podría incrementar la situación de riesgo del señor Jatar. Sobre este punto, los solicitantes señalaron la necesidad de que se lleven a cabo una serie de exámenes médicos a fin de determinar el tratamiento médico correspondiente, conforme a las patologías reportadas. De acuerdo a la solicitud, desde el momento en que fuera detenido hasta la fecha, el señor Jatar aparentemente seguiría sin tener pleno acceso a servicios médicos de forma regular, a pesar del alegado empeoramiento de su situación de salud. Asimismo, el señor Jatar solamente habría sido atendido por un médico especialista aproximadamente un mes después de haber sido privado de libertad, sin información sobre si en la actualidad se habrían llevado a cabo otros exámenes o evaluaciones médicas. En este sentido, la CIDH observa que no hay información sobre si en la actualidad estaría recibiendo un tratamiento médico adecuado, considerando sus recientes patologías, o si se habrían adoptado medidas tendentes a asegurar que las condiciones de detención se adecúen a su situación particular. Sobre este punto, ante la falta de respuesta por parte del Estado, la Comisión se ve impedida de conocer su posición sobre dichos alegatos, así como las medidas que las autoridades competentes habrían implementado para atender su situación de riesgo. En vista de lo anterior, la CIDH considera que el señor Braulio Jatar se

¹ Ver: CIDH. “Audiencias Públicas celebradas respecto de personas privadas de la libertad en Venezuela en el 150º, 147º, 146º, 141º periodos de sesiones de la CIDH”. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

² Ver: CIDH. “Informes Anuales de la CIDH de 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, entre otros”. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

³ Ver: Corte IDH. “Medidas provisionales dictadas respecto de Venezuela”. Disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

encontraría en una situación de desprotección, en la medida que la supuesta falta de asistencia médica adecuada y condiciones de detención pueden acelerar el deterioro de su estado actual de salud.

14. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, como consecuencia de su estado actual de salud y la falta de atención médica adecuada, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

15. La Comisión recuerda que los Estados se “encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”.⁴

IV. BENEFICIARIOS

16. La CIDH considera como beneficiario de la presente medida cautelar al señor Braulio Jatar, quien está identificado en los documentos aportados en el procedimiento.

V. DECISIÓN

17. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Braulio Jatar. En particular, que proporcione una atención médica adecuada, de acuerdo a sus patologías;
- b) Asegure que las condiciones de detención del señor Braulio Jatar se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud actual; y
- c) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y su representante.

18. La Comisión también solicita al Gobierno de Venezuela se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

19. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

⁴ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 152. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

20. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a los solicitantes.

21. Aprobado a los 22 días del mes de diciembre de 2016 por: Francisco Eguiguren, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco, Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta